



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1584/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS PUBLICAS ambas DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ

Aguascalientes, Ags., a ocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1584/2019, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve*, y remitida a esta Sala al día hábil siguiente, *****, compareció a demandar la nulidad de dos multas de tránsito derivada de las boletas de infracción con folio número 0823 y C2529, de fecha *nueve de enero y ocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente*; en relación a los vehículos (motocicleta) con número de placa *****, y la segunda sin número de placas, marca ITALIKA, color blanco, emitidas ambas boletas por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Al producir la contestación a la demanda las autoridades demandadas, se opusieron a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, misma fecha en que se citó el asunto para

sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que la impugnación de la multa de tránsito es *extemporánea*.

Se llega a esa conclusión, porque de la demanda y boleta de infracción que le acompañan, se obtiene que la actora reconoce haberse enterado de la multa de tránsito impugnada desde el momento en que recibió la boleta de la que deriva ésta, **tal y como lo reconoce en el inciso B) del capítulo de hechos.**

En efecto, tanto las boletas de infracción como la narración de hechos coinciden en que éstos ocurrieron el *nueve de enero de dos mil diecinueve*, y *ocho de junio de dos mil diecinueve*; y fueron en esas mismas fechas en que el actor reconoce haberse enterado de ellas al haber sido detenido por supuestos oficiales que levantaron las referidas boletas, reteniéndole su placa y el



vehículo en garantía del pago de la multa, respectivamente.

Luego, analizando en su contexto los hechos que motivaron las multas impuestas al particular demandante, se obtiene que por la forma en que ocurrieron los mismos, según los reconoce el propio actor en su demanda, existe consentimiento tácito con su imposición.

Ello es así, pues si las boletas de infracción se levantaron el *nueve de enero y ocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente*; de lo que tuvo conocimiento el accionante en esas mismas fechas y si a partir de ello tenía cinco días conforme al artículo 284, fracción VI de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para inconformarse ante la propia autoridad; de suyo implica que a partir del *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* en que transcurrió ese período, estaba en aptitud de impugnar la multa pues resintió desde ese momento su imposición y consecuencias dentro de su esfera jurídica, por lo que, de no estar de acuerdo con dicha multa —aún desconociendo su contenido conforme al artículo 31, fracción II del ordenamiento legal antes citado—, estaba obligada a impugnarla dentro del plazo legal para ello, circunstancia que no hizo.

De manera que, al tratarse de un acto administrativo que provocó la afectación en su esfera jurídica desde que se levantó la boleta de infracción y no se presentó dentro de los cinco días posteriores a formular inconformidad o alegatos ante el Juez calificador, desde esa fecha quedó vinculado a su impugnación oportuna sin que así lo hubiere hecho.

En ese contexto, se concluye que la impugnación presentada el *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 3 vuelta de los autos], resulta **extemporánea**, pues el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido en exceso.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento tácito** de la

¹ "ARTÍCULO 28.- La demanda se podrá presentar:

resolución impugnada por parte del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...***”

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte”

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'ARQ/Karla

III...La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”